

JUZGADO MERCANTIL Nº 1 de Santander
Concursal - Sección 1ª (General) 0000455/2022

NIG: 3907547120220000653

Sección: SECCIÓN 02

LC515

C/ Gutierrez Solana s/n - Edificio Europa Santander Tfno: 942357036 Fax: 942-357037

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
<u>Demandante</u>		<u>ANDREA OLCINA</u> <u>FERNÁNDEZ</u>	<u>MARCO ANTONIO</u> <u>LOPEZ DE RODAS</u> <u>GREGORIO</u>
<u>Administrador</u> <u>Concursal</u>			

AUTO nº 000211/2024

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a.

En Santander, a 11 de septiembre del 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por parte de la representación procesal de se interesó la declaración de concurso voluntario.

SEGUNDO. - Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022 se acordó la declaración de concurso voluntario de el/la citado/a .

TERCERO. - Se ha presentado informe final de liquidación y rendición de cuentas, sin que se haya formulado oposición a las cuentas, ni a la conclusión del concurso.

CUARTO. - Dentro del plazo legalmente previsto el concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO. - Régimen transitorio.

De conformidad con el apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, los concursos de acreedores declarados antes de la entrada en vigor de la presente ley se regirán por lo establecido en la legislación anterior. El apartado 3. 6.º

establece que por excepción a lo previsto en el apartado segundo se regirán por la presente ley las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho que se presenten después de su entrada en vigor.

En consecuencia, puesto que la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho es de fecha posterior a la entrada en vigor de la reforma llevada a cabo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, resulta de aplicación la misma.

PRIMERO. – Régimen jurídico y ámbito objetivo de la presente resolución.

El art. 501. 4 dispone que “el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que en el plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.”

Finalmente, el art. 502 prevé que en caso de que “[...] la Administración Concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”

Puesto que nos encontramos ante un supuesto de exoneración del pasivo insatisfecho posterior a la liquidación resulta de aplicación la modalidad de exoneración a que se refiere el art. 501 TRLC, de modo que en el presente auto deben abordarse las siguientes cuestiones:

- i) La concurrencia de los presupuestos y requisitos legalmente previstos para conceder la exoneración del pasivo insatisfecho para acordar para, en su caso, acordar tal concesión.
- ii) Puesto que no consta oposición a las cuentas, ni a la conclusión del concurso, procede decidir sobre la conclusión del concurso y de acordarse la misma se aprobarán las cuentas (arts. 479 .2y 502 TRLC)

SEGUNDO. - Regulación de la exoneración de pasivo insatisfecho en el TRLC, tras la reforma de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

La exoneración de pasivo insatisfecho se regula en el capítulo II del título XI del libro primero, integrado por los artículos 486 a 502, que han sido objeto de una nueva regulación por la Ley de reforma del TRLC, Ley 16/2022, de 5 de septiembre, aprobado por Real Decreto Legislativo

1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva UE 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del derecho de sociedades.

Actualmente, la regulación responde a sistema de exoneración en que no se supedita la exoneración de las deudas exonerables al abono de las no exonerables. No hay umbral de pasivo mínimo exigible al deudor. El pasivo exonerable lo será, aunque el deudor no pueda abonar el no exonerable. Se trata de un sistema de exoneración por mérito, en que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe exigido puede obtener este derecho. Desaparece el intento de acuerdo extrajudicial de pagos y se articulan dos modalidades de exoneración:

a) Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC).

b) Con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, dos supuestos:

a. Cuando han finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables.

b. Cuando el deudor carece de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, entendiéndose por tales, los supuestos de hecho del art. 37 bis TRLC (arts.501 y 502 TRLC).

En este caso, la vía de exoneración que procede es la segunda, ya que nos encontramos ante un concurso sin masa (art. 37 bis), de modo que el deudor tiene la posibilidad de pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos “deuda no exonerable”, de la cual el deudor deberá responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

TERCERO. – El acceso a la exoneración (art. 487 TRLC).

La exoneración del pasivo la puede obtener toda persona natural, profesional o no y debe hacerlo en el seno de un proceso concursal, siempre que, tal y como excepciona el art. 487 TRLC, no “[...] se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

Firmado por:

Fecha: 16/09/2024 10:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”

Además de las excepciones a la exoneración a que se ha hecho mención, el art. 488 APRLC se refiere a prohibiciones expresas para presentar la solicitud cuando ya se ha obtenido otra con carácter previo, posibilidad admitida por el art. 23.2d) DRI.

Así, si el deudor obtuvo la exoneración mediante plan de pagos, será preciso que hayan transcurrido dos años desde la exoneración definitiva. Por el contrario, si la exoneración se obtuvo tras la liquidación del patrimonio, el plazo para presentar una nueva solicitud es de cinco años.

En este caso, nos encontramos ante un deudor persona natural, que solicita la exoneración de pasivo insatisfecho, no concurre ninguna de las excepciones contempladas en el art. 487 del TRLC y su solicitud cumple con los requisitos que exige el art. 501.4, esto es ha acompañado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud. En consecuencia, al no concurrir excepción alguna, cumplir los requisitos de solicitud y no constar oposición se acuerda conceder la exoneración de pasivo insatisfecho.

CUARTO. – La extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El art. 489 TRLC enumera un catálogo de lo que constituyen créditos no exonerables y son los siguientes:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración

Firmado por:

Fecha: 16/09/2024 10:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV

alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

El principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme con la Directiva Comunitaria 2019/1023 que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio y que la exoneración debe ser “plena”.

En relación a las deudas por créditos de derecho público, la regla general es que no se exoneran, de modo que la exoneración limitada a que se refiere el art. 489.1. 5.º únicamente tendrá lugar respecto a los créditos para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT y a las deudas por créditos en seguridad social, sin olvidar que la Disposición Adicional Primera TRLC dispone que la referencia a la AEAT se entiende también efectuada a las Haciendas Forales de los territorios forales. Tal interpretación es consecuencia de las recientes Sentencias del TJUE de 11 de abril de 2024, asunto [REDACTED]. En este sentido, se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia [REDACTED] de 20 de mayo.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los gastos del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho, a excepción de aquella deuda que, el artículo 489 TRLC califica de “no exonerable”. Por tanto, la exoneración alcanza a todos los créditos del listado de acreedores que consta en autos, salvo la deuda no exonerable (art. 489.1 TRLC), de modo que, sería exonerable la siguiente deuda:

Acreedor	Crédito
BANCO SABADELL	255,32 €
	36.366,24 €

Firmado por:

Fecha: 16/09/2024 10:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV

	53.407,21 €
BANCO SANTANDER, S.A.	7.610,57 €
	14.395,76 €
BASER COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA, S.A.	127,65 €
CAIXABANK	7.625,14 €
CAJA RURAL DE NAVARRA	29.459,61 €
C.P.LAS ACACIAS	594,53 €
	602,41 €
ELKARGI, S.G.R.	3.605,46 €
	9.566,20 €
	12.299,39 €
	6.989,46 €
	11.684,12 €
	2.740,00 €
	19.989,54 €
	40.796,92 €
	8.496,65 €
	5.098,29 €
	10.371,19 €
	5.742,29 €
	2.811,05 €
	10.187,51 €
	12.387,83 €
LABORAL KUTXA	330,92 €
TGSS	578,24 €
UNICAJA BANCO, S.A.	27.093,01 €

Los acreedores afectados deberán comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago mora de la deuda exonerada para la debida actualización de sus registros (art. 492 ter 1).

QUINTO. - Los efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa.

Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

SEXTO. -La conclusión del concurso.

El art. 465 del TRLC se refiere a las causas de conclusión del concurso. En este caso, se ha solicitado la conclusión del concurso por fin de las operaciones de liquidación, sin que dentro del plazo previsto en la ley haya existido oposición a la conclusión del concurso (art. 468.4 TRLC). Tampoco se ha formulado oposición a las cuentas (artículos 478 y 479.4 TRLC).

En atención a lo expuesto, se acuerda la conclusión del concurso con sus efectos inherentes, esto es:

i) Cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones (art. 483 TRLC).

ii) El deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, siempre que sean créditos no exonerables. Respecto de estos últimos créditos, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o se declare un nuevo concurso los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares. Para tales ejecuciones la inclusión en la lista de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena. (artículos 484, 489 y 490 TRLC).

Acordada la conclusión del concurso, se declaran aprobadas las cuentas (art. 479.2 TRLC).

El presente auto de conclusión del concurso se notificará a las mismas partes personadas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro Público concursal y, por medio de edicto, en el Boletín Oficial del Estado, art 482 TRLC.

SÉPTIMO. - Recursos.

El art. 502 prevé que en caso de conformidad o no oposición a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, en caso de concurrir los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, la concesión se acordará en la resolución que declare la conclusión del concurso.

A su vez, el art. 481 dispone que contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabe recurso alguno (art. 481 TRLC).

El TRLC guarda silencio sobre la posibilidad de recurrir el auto que acuerda la exoneración del pasivo insatisfecho. Pese a que tal decisión se adopta en el auto que acuerda la conclusión del concurso y el TRLC prevé que frente al mismo no cabe recurso (art. 481 TRLC), la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 4.ª) se ha pronunciado sobre este extremo en el Auto n.º 171/2023 de 14 de diciembre, en que estima un

Firmado por:

Fecha: 16/09/2024 10:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV

recurso de queja, porque considera apelable la decisión concerniente a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho:

“[...] Si bien según el art. 481 LC contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno, consideramos que la decisión relativa a la exoneración del pasivo sí es atacable vía apelación a pesar de no existir una norma expresa que así lo prevea en la LC [...]”

En aplicación de la jurisprudencia mencionada, debe entenderse que la resolución relativa a la conclusión del concurso es firme y frente a la misma no cabe recurso. No obstante, pese a que se adopta en el mismo auto, la decisión concerniente a la exoneración del pasivo insatisfecho es susceptible de recurso de apelación.

PARTE DISPOSITIVA

1. Reconocer a [REDACTED] (con NIF 20188230A) su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo la “deuda no exonerable” conforme al art. 489 del TRLC.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

El pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho no es firme y frente al mismo cabe interponer recurso de apelación.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Elmado por:

Fecha: 16/09/2024 10:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV

2. Se declara concluso el presente concurso por fin de la fase de liquidación y se declaran aprobadas las cuentas.

Se acuerda el archivo de las actuaciones.

Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes.

Inscríbase en el Registro Civil la conclusión del concurso, el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del/la deudor/a, igualmente anótese lo anterior en los Registros Públicos donde consten inscritos bienes o derechos titularidad de la concursada, a cuyo fin expídanse los mandamientos necesarios que se entregarán al Procurador del/la concursado/a para que cuide de su diligenciamiento.

Anúnciese la conclusión del concurso por medio de edictos que se publicarán, de forma gratuita, en el Tablón Edictal Judicial Único de la Agencia estatal del Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal, en la forma prevista en el art. 482 TRLC.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que:

El pronunciamiento relativo a la conclusión del concurso es firme y frente al mismo no cabe interponer recurso.

Y, contra el pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Cantabria que deberá presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se **deberá acreditar a la preparación del mismo** haber constituido un depósito de **50 €** en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banesto, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente nº 2258000000045522 indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA. - Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de

Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por: [REDACTED]	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html	Fecha: 16/09/2024 10:03
CSV [REDACTED]	